

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00652-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado José David Ibarra Moreno contra el auto de 19 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad de la parte demandada contra del mandamiento de pago es con ocasión a que la obligación cuyo cumplimiento se reclama, no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 430 *ibídem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442 *ib.*, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Revisada la alegación se encuentra que básicamente no se enrostra inconformidad a la decisión, puesto que su alegato emerge por no haber dado trámite a la solicitud de nulidad presentada.

Así entonces, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo referente al trámite de la nulidad.

A lo que cabe agregar que el hecho de no dar trámite a la solicitud de nulidad, impide continuar con el curso del proceso, menos la alegación de ésta implica su interrupción o suspensión, para inferir que no era viable librar la orden de pago aquí rebatida, tanto más cuando, expresamente el artículo 129 del Código General, dispone que *los incidentes no suspenden el curso del proceso*.

En ese sentido, no es viable por este mecanismo estudiar lo referente al trámite de nulidad, dado que la censura debe encaminarse a enrostrar los defectos formales del título o recabar en alguna de las causales que configuran excepciones previas, preceptos que no se atisban con los argumentos planteados.

Así las cosas, el auto no se repondrá, sin que sea viable la concesión del recurso de alzada, dada la improcedencia del mismo en virtud de lo estipulado en el artículo 438 del Código General.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 19 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Hernando Cediell Perilla como apoderado del ejecutado José David Ibarra Moreno en los términos del poder conferido (fl.69).

CUARTO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del juzgado hasta tanto venza el término para excepcionar.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--